

MERCOSUR/GMC/RES. N° 47/06

**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA LA VERIFICACIÓN DEL
CONTENIDO NETO DE FÓSFOROS Y ESCARBADIENTES**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 23/98, 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las condiciones metrológicas que deben satisfacer los fósforos y escarbadienes que se comercialicen como premedidos, a los efectos de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios del Tratado de Asunción, eliminar barreras técnicas que sean obstáculos a la libre circulación de productos premedidos, así como garantizar la defensa del consumidor.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR para la Verificación del Contenido Neto de Fósforos y Escarbadienes” como Productos Industrializados Premedidos, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Comercio Interior

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO)

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería

Art. 3 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC – Brasilia, 24/XI/06

ANEXO

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Este Reglamento Técnico MERCOSUR establece los criterios para la verificación del contenido neto de fósforos y escarbadiantes, comercializados como productos premedidos de cantidad nominal igual en número de unidades.

2. DEFINICIONES

2.1. Producto premedido:

Es todo producto envasado y medido sin la presencia del consumidor y en condiciones de ser comercializado.

2.2. Contenido efectivo:

Es la cantidad de producto que realmente contiene el envase.

2.3. Contenido nominal (Q_n):

Es la cantidad indicada en el envase del producto.

2.4. Error en menos en relación al contenido nominal:

Es la diferencia en menos entre el contenido efectivo y el contenido nominal.

2.5. Lote:

Es la cantidad de productos de un mismo tipo, marca y contenido nominal, procesados por un mismo fabricante, o fraccionados en un espacio de tiempo determinado, en condiciones esencialmente iguales. En caso que esta cantidad supere 10.000 unidades, el excedente podrá formar nuevos lotes.

2.6. La muestra del lote:

Es la cantidad de productos premedidos retirados aleatoriamente del lote y que serán efectivamente verificados.

2.7. Tolerancia individual (T):

Es la diferencia tolerada en menos entre el contenido efectivo y el contenido nominal (**TABLA II**).

2.8. Media de la muestra (\bar{x}):

Está definida por la ecuación:

$$\bar{x} = \frac{\sum_{i=1}^{i=n} x_i}{n}$$

x_i : es el contenido efectivo de cada producto.

n : es el número de productos.

3. CRITERIOS PARA APROBACIÓN DEL LOTE

El lote sometido a verificación cumple con este Reglamento cuando se satisfacen los subítems 3.1. y 3.2. simultáneamente.

3.1. Criterio para la media:

$$\bar{x} \geq Q_n$$

El tamaño de la muestra se obtiene de la **TABLA I**.

3.2. Criterio individual:

Es admitido un máximo de “c” unidades debajo de $Q_n - T$.

c = se obtiene de la **TABLA I** .

T = se obtiene de la **TABLA II**.

TABLA I

Tamaño del Lote	Tamaño de la muestra	Nº de aceptación (c)
5 a 13	Todas	0
14 a 49	14	0
50 a 149	20	1
150 a 4000	32	2
4001 a 10000	80	3

TABLA II

Cantidad nominal (Q_n)	Tolerancia (T)
hasta 29 unidades	0
de 30 a 199 unidades	4
de 200 a 299 unidades	8
300 o más unidades	12